



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 19 al 23 de abril de 2021

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 19 DE ABRIL 2021

Acción de inconstitucionalidad 106/2019

#CargosDeVicefiscalYFiscalEspecializado
#RequisitosParaAccederACargosPúblicos

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de las porciones normativas contenidas en los artículos 21, fracción IV, y 24, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establecen como requisito para acceder a los cargos de vicefiscal y titular de una fiscalía especializada, que la persona aspirante no esté sujeta a proceso penal. Lo anterior, al considerar que dicha exigencia, al referirse a un procedimiento penal que no ha sido resuelto mediante sentencia firme, en la que se determine la plena responsabilidad penal de quienes aspiran a ocupar tales cargos, vulnera el derecho humano a la presunción de inocencia tutelado en los artículos 20, apartado B, fracción I, constitucional, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por la misma razón, se invalidó –por extensión– el diverso artículo 44, fracción V, de la misma ley, en la porción normativa que señala “ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito”, relativa a uno de los requisitos para ser titular de la Comisaría General de Investigación.

De igual manera, se declaró la invalidez de los artículos 21, fracción VI, y 24, fracción VI, del ordenamiento en cuestión, que prevén como requisito para ocupar los cargos de vicefiscal y titular de una fiscalía especializada, no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Ello, al considerar que tales disposiciones resultaban sobreinclusivas y discriminatorias y, por tanto, contrarias al principio de igualdad.

Por otro lado, el Pleno reconoció la validez de las fracciones IV, de los citados artículos 21 y 24, en las porciones que prevén como requisito para ocupar dichos cargos “no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado

ejecutoria”; así como de la diversa porción normativa contenida en el artículo 67 de la ley orgánica aludida, que señala “La información contenida en los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación, será considerada como información reservada”. Ello, al estimar, en esencia, que tales disposiciones no vulneran, respectivamente, la presunción de inocencia, ni el derecho de acceso a la información pública.

Acción de inconstitucionalidad 108/2020

#CargoDeAutoridadAuxiliarEnYucatán
#RequisitosParaAccederACargosPúblicos

El Pleno de la SCJN analizó la constitucionalidad de las fracciones V y VI, del artículo 70 bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que prevén como requisitos para ocupar el cargo de autoridad auxiliar de los ayuntamientos del Estado (cargo público de elección popular), no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves y no haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para ocupar cargos públicos. Al respecto, se invalidaron las disposiciones aludidas, al considerar, en esencia, lo siguiente:

- Que la fracción V, relativa al requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves, si bien persigue una finalidad constitucionalmente legítima (que las personas que ejerzan cargos públicos de elección popular cuenten con los mejores perfiles posibles para representar al electorado), resulta sobreinclusiva y no guarda estrecha relación con el cargo a desempeñar.
- Que la fracción VI, al establecer como requisito no haber sido sancionado por actos o inhabilitado para ocupar cargos públicos, resulta sobreinclusiva y genera inseguridad jurídica, pues no precisa si la sanción que contempla es de naturaleza administrativa o penal, y tampoco hace distinción respecto a la temporalidad de la sanción que hubiera sido impuesta, ni a la gravedad de los hechos de la que derivó; aunado a que impone requisitos más rigurosos para las autoridades auxiliares que, inclusive, para los cargos constitucionales municipales.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 20 DE ABRIL 2021

Acción de inconstitucionalidad 117/2020

#EjercicioDeProfesionesEnMateriaDeAdopción
#EmpleoEnCondicionesDeIgualdad

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, que establece como requisito para ejercer profesiones de trabajo social y psicología o carreras afines en instituciones públicas o privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, no haber recibido condena por delitos dolosos.

Ello, al considerar, en esencia, lo siguiente: que el requisito en cuestión vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que excluye a cualquier persona condenada por la comisión de un delito doloso, incluso cuando no guarde relación con la función a desempeñar; que tal exigencia parte de una concepción estigmatizante de las personas condenadas por la comisión de delitos; y, que dicha norma legal carece de una justificación objetiva. Además, por advertirse de la legislación estatal la existencia de otras salvaguardas para el interés superior de la niñez que resultan menos restrictivas que el requisito señalado.

ASUNTOS RESUELTOS EL 22 DE ABRIL 2021

Acción de inconstitucionalidad 113/2020

#RequisitoDeSerMexicanoPorNacimiento
#AccesoACargosPúblicosLocales

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa “por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad”, contenida en el artículo 81, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, conforme a la cual, para ocupar los cargos de titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna, ambos del Congreso de dicho Estado, se requiere ser ciudadano mexicano “por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad”.

Lo anterior, al concluirse, como se ha hecho en otros asuntos, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 constitucional, las legislaturas estatales no tienen competencia para establecer los requisitos aludidos para efecto de poder acceder a cargos públicos en las entidades federativas.

Acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020

#ReglasDeVotación
#CongresoDeMorelos

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto 646, mediante el cual se reformó y adicionó el artículo 135 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos (publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de febrero de 2020), relativo, entre otros aspectos, a lo que habrá de entenderse por mayoría calificada cuando se

trate de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del total de la Legislatura.

Lo anterior, al advertirse que la modificación a dicho precepto se realizó sin respetar las reglas de votación y en contravención del derecho de participación de todas las fuerzas parlamentarias en condiciones de libertad e igualdad, toda vez que:

- a) No se aprobó por las dos terceras partes de las y los integrantes de la legislatura, tal y como lo establece el artículo 44 de la Constitución estatal;
- b) El dictamen de la modificación no se dio a conocer a todas las diputadas y diputados con la anticipación que marca la ley; y
- c) Si bien se calificó el asunto como urgente y de obvia resolución, no se realizó motivación alguna al respecto, aunado a que tal calificación tampoco alcanzó la votación necesaria para su aprobación.

Con motivo de la invalidez decretada, el Pleno ordenó la reviviscencia del contenido anterior del artículo 135 del reglamento en cuestión y determinó que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 21 DE ABRIL 2021

Amparo en revisión 1156/2019

#SistemasProcesalesPenales
#RetroactividadDeLaLey

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, no vulnera la prohibición constitucional de aplicar de manera retroactiva la ley en perjuicio de persona alguna, al establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del nuevo sistema procesal acusatorio se concluirán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, así como que dicho ordenamiento aplicará para los procedimientos penales iniciados a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad.

Ello, al advertir que dicho artículo transitorio, además de buscar la debida implementación del sistema penal acusatorio, se sustenta en el mandato establecido en el Decreto de reformas a la Constitución del 18 de junio de 2008, relativo a que los procedimientos penales deben tramitarse y concluirse de acuerdo con el procedimiento bajo el que fueron iniciados.

Además, se consideró que la disposición no contraviene el principio de retroactividad de la ley, pues contempla una restricción al juzgador respecto a la aplicación de ésta, y también tiene como finalidad brindar certeza respecto a la vigencia de normas equivalentes, cuando se presenta una sucesión de éstas en el tiempo. Aunado a ello, se tomó en consideración que la violación derivada de la inaplicación de normas de mayor beneficio constituye una problemática de aplicación de la ley que no lleva a declarar la inconstitucionalidad de la norma, sino que se trata de un problema de aplicación que incursiona en el campo de la legalidad.

Recurso de reclamación 59/2021

#CompensaciónACónyuges
#RevisiónEnAmparoDirecto

La Primera Sala revocó un acuerdo del Presidente de la SCJN que desechó un recurso de revisión en amparo directo interpuesto en contra de la sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en la que, entre otros aspectos, se realizó una interpretación del artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que prevé como requisito para la procedencia de la indemnización en favor del cónyuge que durante el matrimonio se dedicó de manera preponderante al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, que de haber adquirido bienes propios éstos sean notoriamente menores a los de la contraparte.

Al respecto, la Sala concluyó que el referido recurso de revisión sí satisface los requisitos para su procedencia, pues, por un lado, involucra una cuestión de constitucionalidad respecto al indicado

precepto legal; y, por otro lado, resulta importante y trascendente, al permitir analizar la constitucionalidad del artículo aludido a la luz de los derechos de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, esto, sobre la base de que la tutela estatal respecto del funcionamiento de los requisitos para acceder a la compensación tiene una especial importancia en materia de discriminación.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 9/2021

#PruebaAnticipada
#ProcedimientoPenalAcusatorio

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo promovido en contra de la resolución recaída a un recurso de apelación, a través de la cual se confirmó la sentencia condenatoria dictada en contra de ciertas personas, cuya responsabilidad en los delitos que les fueron atribuidos se tuvo por acreditada con base en una prueba anticipada reproducida en la audiencia de debate de juicio oral, y de la cual se dio cuenta en la audiencia intermedia.

Lo anterior, ya que la Sala consideró que el asunto resulta importante y trascendente, al poderle permitir, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Emitir un pronunciamiento con relación a la posibilidad de que en la audiencia de juicio oral se controvierta la incorporación y el desahogo de pruebas anticipadas;
- b) Fijar el parámetro al que los jueces deben ceñirse para la comprobación de la subsistencia de las circunstancias que, en su caso, hubieran generado la necesidad de desahogar una prueba de forma anticipada; y,
- c) Establecer los efectos correspondientes en caso de no ajustarse a los parámetros que lleguen a fijarse.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 21 DE ABRIL 2021

Amparo en revisión 396/2020

#PermanenciaEnUniversidades
#DerechoALaEducaciónSuperior

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 10 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) no vulnera el derecho a la educación reconocido en la Constitución General y en instrumentos internacionales, al establecer que si un alumno se inscribe dos veces en una misma actividad académica sin acreditarla, causará baja del plan de estudios en que se encuentre inscrito, y que en ningún caso se concederán exámenes extraordinarios.

Al respecto, la Sala precisó que el derecho a la educación superior no es irrestricto, pues se encuentra condicionado a los requisitos de acceso, permanencia y conclusión establecidos en la normativa de las instituciones educativas; que los estudiantes están conscientes de tales disposiciones cuando ingresan a la institución de educación superior; que las universidades pueden reglamentar mecanismos alternativos para que sus alumnos cumplan en tiempo y forma el plan de estudios y obtengan el grado al cual aspiran; y que, en el caso de la UNAM, se previó como mecanismo para concluir los estudios de posgrado una ampliación del plazo, cuya finalidad es la misma que la de un examen extraordinario (alcanzar los créditos y el grado respectivo).

De ahí que se concluyera que la limitación prevista en la norma reglamentaria aludida, relativa a que en ningún caso se concederán exámenes extraordinarios, no se traduce en una vulneración al derecho a la educación superior.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Recurso de reclamación 20/2021-CA

#ControversiasContraINAI
#ProcedenciaDeLaControversiaConstitucional

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver un recurso de reclamación interpuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para combatir el acuerdo por el que se admitió una controversia constitucional promovida en su contra por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que este último (órgano constitucional autónomo local) no tiene legitimación para demandar, vía controversia constitucional, al INAI (órgano constitucional autónomo de carácter federal).

Lo anterior, al advertirse que la Constitución General, en su artículo 105, fracción I, incisos k) y l), no contempla la procedencia de la controversia entre un órgano local y uno federal, sino que la limita a conflictos que se susciten entre dichos órganos y otros de su mismo orden o nivel de gobierno. Ello, aunado a que se consideró que los supuestos de procedencia de la controversia constitucional previstos en la Constitución General no pueden ser ampliados, incluso, por la SCJN.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

